

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00880 00

Como quiera que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **IVAN GABRIEL LIZARAZO TOBIAS** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2070086737

1. \$44.495.771,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado, y los intereses de mora causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020) hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagare de fecha 6 de agosto de 2009

2. \$8.025.470,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado, y los intereses de mora causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020) hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagare de fecha 18 de junio de 2016

3. \$31.313.305,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado, y los intereses de mora causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020) hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y advirtiendo al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. (arts. 431 y 442 C.G. del P.).

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital (IGALITO79@HOTMAIL.COM) es utilizado por el ejecutado.

Se reconoce la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b9751242322f1c58737bc446399efaef674e93a243f541fb2f333484ef0526

Documento generado en 10/02/2021 06:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>